

14. Estas listas comprenderán las siguientes indicaciones:

- Número de la primera y la última autorización y número de viajes autorizados.
- Número de viajes realizados.
- Eventualmente, número de autorizaciones anuladas o no utilizadas. Estas últimas autorizaciones no se computarán en el contingente.

Entrada en vacío

15. La entrada en vacío de un vehículo para cargar mercancías en el otro país no podrá hacerse más que con un cierto porcentaje del contingente, fijado de común acuerdo.

16. Sin embargo, la entrada en vacío de un vehículo para realizar un transporte para el que no es necesaria la autorización previa no será sometida a autorización.

Hecho en Luxemburgo el 30 de marzo de 1981 en dos ejemplares originales, en idiomas francés y español, los dos textos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencia entre los dos textos, el texto francés prevalece.

Por el Gobierno de España,

José Luis Los Arcos y Elio,
Embajador de España
en Luxemburgo

Por el Gobierno del Gran
Ducado de Luxemburgo,

Colette Flesch,
Ministro de Asuntos Exteriores
del Comercio Exterior
y de la Cooperación

Josy Barthel,
Ministro de Transportes

De conformidad con su artículo 21, 1, el presente Acuerdo entra en vigor el día 29 de mayo de 1981.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de mayo de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

14731 *CORRECCION de errores del Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo, por el que se aprueban la instrucción y nuevas tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.*

Comprobada la existencia de errores en el texto del Real Decreto citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de mayo de 1981, número 114, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

Página 10247, primera línea de segundo párrafo, donde dice: «Impuesto de los Rendimien-», debe decir: «Impuesto sobre los Rendimien-».

Página 10248, artículo segundo, quinta línea, donde dice: «afectados», debe decir: «afectadas».

Página 10248, artículo tercero, cuarta línea, donde dice: «de las Diputaciones», debe decir: «a las Diputaciones».

Página 10248, regla 7.ª, 1, quinta línea, donde dice: «en el mismo despacho», debe decir: «en el mismo de despacho».

Página 10248, regla 8.ª, línea primera del segundo párrafo, donde dice: «Las profesiones o actividades artísticas», debe decir: «Las profesiones y las actividades artísticas».

Página 10249, regla 13.ª, 5, tercera línea, donde dice: «epígrafe 157», debe decir: «epígrafe 156».

Página 10250, regla 22.ª, a), segundo párrafo, línea segunda, debe suprimirse: «siendo necesario indicar, además, la calidad de los funcionarios municipales que lo llevarán a efecto».

Página 10250, en la disposición transitoria, segunda línea, donde dice: «las Haciendas Locales sobre las cuotas», debe decir: «las Haciendas Locales, sobre las cuotas».

Página 10251, epígrafe 084, donde dice: «Agentes de seguros», debe decir: «Agentes libres y representantes de seguros».

Página 10252, epígrafe 123, debe suprimirse: «Jueces municipales».

Página 10254, epígrafe 192, 1, donde dice: «Filología», debe decir: «Filosofía».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

14732 *REAL DECRETO 1293/1981, de 5 de junio, por el que se modifica y complementa el Decreto 2424/1975, de 23 de agosto, en materia de oposiciones libres y concursos-oposición a Agentes de Cambio y Bolsa.*

El Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, en su artículo veintiséis, número dos, esta-

bleció las normas generales para la provisión de las plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa en cada Colegio, estableciendo que reglamentariamente se determinarían los requisitos a exigir para participar en los concursos-oposición y en las oposiciones libres, materias y circunstancias personales a que han de referirse, así como la composición de Tribunales y procedimiento a seguir.

El Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, por el que se fijaban las plantillas de Agentes de Cambio y Bolsa de las plazas de Barcelona, Bilbao y Madrid, estableció que las oposiciones libres y concursos-oposición para cubrir las plazas vacantes en ellas serían objeto de cinco convocatorias que habrían de celebrarse cada dos años, convocándose en cada llamamiento la décima parte del total de las nuevas plazas resultantes de la ampliación de plantillas, adicionadas con las que se produjesen en cada momento para cada turno y en la proporción establecida.

La experiencia ha puesto de manifiesto que el sistema de provisión de vacantes y convocatoria de oposiciones libres y concursos-oposición no cubre las necesidades de todas las Bolsas Oficiales de Comercio, dando por resultado la acumulación de vacantes en alguna de las Instituciones citadas.

Por ello, y por la necesidad de regular el acceso a la profesión de Agente de Cambio y Bolsa de Valencia, Institución creada por el Real Decreto mil setecientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta, de veintinueve de agosto, es por lo que resulta conveniente modificar y complementar las normas contenidas en el Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, sobre provisión de vacantes en los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, y en su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa en el Colegio de Valencia se cubrirán por concurso-oposición y oposición libre, siguiendo el sistema establecido para las correspondientes a los Colegios de Barcelona, Bilbao y Madrid.

Artículo segundo.—Uno. Durante la vigencia de las plantillas aprobadas por el Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto, la convocatoria para cubrir las vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa en todas y cada una de las Bolsas Oficiales del Estado será conjunta y comprenderá simultáneamente el concurso-oposición y la oposición libre. Aquél se celebrará, previamente, para que del cincuenta por ciento de las plazas que han de ser objeto del mismo, incrementadas con las vacantes producidas por efecto del último concurso-oposición, las declaradas desiertas se acumulen a las anunciadas para la oposición libre, y así se hará constar en cada convocatoria.

Dos. Las plazas vacantes de Barcelona, Bilbao y Madrid, a que se refiere cada convocatoria, serán las que correspondan en aplicación del Decreto dos mil cuatrocientos veinticuatro/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto. Las plazas vacantes en el Colegio de Valencia, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, serán objeto de dos convocatorias, por mitad, juntamente con las que en ella se produzcan en lo sucesivo.

Tres. No obstante lo dispuesto en el número uno de este artículo, cuando en una Bolsa Oficial las vacantes que correspondan convocar fuesen en número superiores al quince por ciento del total de la plantilla, la convocatoria o convocatorias correspondientes se podrán realizar sin esperar al cumplimiento del plazo de dos años a partir de la última convocatoria.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministro de Economía y Comercio para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo prevenido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA PIEZ

14733 *REAL DECRETO 1294/1981, de 5 de junio, sobre condiciones aplicables a los nuevos Bancos creados al amparo de los Decretos 63/1972 y 2246/1974.*

La creación de nuevos Bancos privados está regulada por los Decretos sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, y dos mil doscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto. En ellos se determina de una forma concreta el procedimiento de autorización y los requisitos que deben observar los Bancos creados a su amparo, tanto en el momento de su constitución como durante los primeros años de actuación, hasta su confirmación definitiva.

Entre tales requisitos figuran el de estar constituidos únicamente por personas físicas y el de que la participación de personas físicas extranjeras en el capital de los citados Bancos no podrá exceder del quince por ciento.

Con el fin de conseguir una adecuada aplicación de dichas normas, parece conveniente establecer que las condiciones citadas serán de aplicación únicamente durante los cinco primeros años de existencia de los nuevos Bancos, cesando aquéllas en el momento de su confirmación definitiva, con lo que se consigue de esta forma la lógica equiparación con las Entidades bancarias existentes con anterioridad.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Primero.—Las condiciones cuarta y quinta del artículo tercero del Decreto dos mil doscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, que establecen, respectivamente, que los Bancos creados a su amparo deberán

estar constituidos únicamente por personas físicas y que la participación en el capital de personas físicas extranjeras no podrá exceder del quince por ciento, serán únicamente de aplicación durante los cinco primeros años de la existencia de tales Bancos.

Segundo.—Dichas condiciones específicas cesarán cuando por el Ministerio de Economía y Comercio se les conceda, en su caso, a los Bancos mencionados, la confirmación definitiva de la autorización de creación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero, quedando sujetos, a partir de ese momento, a las normas generales aplicables en la materia.

Tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

14734 RESOLUCION de 23 de junio de 1981, de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se resuelve concurso de traslado entre Oficiales de la Administración de Justicia.

Visto el expediente instruido como consecuencia del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 6 de junio de 1981 para la provisión de plazas entre Oficiales de la Administración de Justicia.

Esta Secretaría Técnica, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4 en relación con la disposición 8.5 del Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto articulado parcial de la Ley de Bases 42/1974, de 28 de noviembre, Orgánica de la Justicia y el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Oficiales de 6 de junio de 1969, acuerda:

1.º Designar a los Oficiales de la Administración de Justicia que a continuación se relacionan para servir las vacantes que se citan:

2.º Declarar desiertas, por falta de solicitantes, tres vacantes en el Juzgado Central de Instrucción número 5, anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio de 1981.

3.º Desestimar las peticiones de doña Gracia Llamas Muñoz y don Jerónimo Barnuevo Vigil y Quiñones, por no llevar un año en su actual destino.

Los Oficiales relacionados deberán tomar posesión de sus nuevos destinos dentro del plazo reglamentario,

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1981.—El Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia, Javier Moscoso del Prado Muñoz.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.

RELACION QUE SE CITA

Nombre y apellidos	Destino actual	Plaza para la que se le nombra
D. Francisco Torrero León	Primera Instancia número 18 de Madrid.	Audiencia Nacional.
D.ª Amalia Bazzuchelli Cañizares	Instrucción número 16 de Madrid	Audiencia Nacional.
D. Angel Finacho Melero	Reingresado	Audiencia Nacional.
D.ª Aurora Muñoz Poveda	Instrucción número 14 de Madrid	Central Instrucción número 5 de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

14735 REAL DECRETO 1295/1981, de 28 de junio, por el que se dispone que el General de Brigada de Infantería, diplomado de Estado Mayor, don Jaime Farre Albiñana pase al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería, diplomado de Estado Mayor, don Jaime Farre Albiñana, pase al grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», como comprendido en el artículo tercero, apartado b), de la citada Ley, continuando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

14736 CORRECCION de erratas de la Orden 111/19007/1981, de 12 de junio, por la que se nombra funcionario de carrera del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Militar al aspirante que superó las correspondientes pruebas selectivas, convocadas por Orden de 5 de febrero de 1979.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1981, página 14586, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el «sumario», donde dice: «Orden 111/19000/81, de 12 de junio...», debe decir: «Orden 111/19007/81, de 12 de junio...».

En el artículo 2.º, donde dice: «... Reglamento de Funcionarios Civiles al Servicio de la Administración Militar, aprobado por Decreto 103/1976, de 5 de marzo...», debe decir: «... Reglamento de Funcionarios Civiles al Servicio de la Administración Militar, aprobado por Decreto 703/1976, de 5 de marzo...».

En la «relación que se cita», donde dice: «... Fech. de nacimiento: 12 de marzo de 1980...», debe decir: «... Fecha de nacimiento: 12 de marzo de 1960...».